

tras, será de 0<sup>m</sup>012, cada una separadas por una barra de 0<sup>m</sup>003.

Las dimensiones para los distintivos de la forniture y schacot, serán de 0<sup>m</sup>018 de altura, 0<sup>m</sup>013 de ancho y cuatro de separación para las iniciales; 0<sup>m</sup>012 para el número y 0<sup>m</sup>003 de separación entre éste y aquéllas.

Los botones para los jefes, oficiales y tropa, serán también de metal y lisos.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 22 de octubre de 1904.—*Mena.*—  
Al....

Departamento de Estado Mayor.

—Circular núm. 374.

El C. presidente de la república ha tenido á bien nombrar jefe interino del departamento de ingenieros al coronel Bernardo A. Z. Palafox, cuya firma consta al margen para los efectos de ley, debiendo prestar la protesta correspondiente el día 29 del mes en curso á las 11 a. m.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 27 de octubre de 1904.—*Mena.*—  
—Al....



## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA

### SECCION SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 20 de agosto del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, por una parte, y de la otra, el C. licenciado Domingo Barrios Gómez, para establecer en la república la industria de la fabricación de la malta.

«*Bartolomé Carbajal y Serrano,*

diputado presidente.—*Bernabé Loyola,* senador presidente.—*Jenaro García,* diputado secretario.—*A. Castañares,* senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintidós de noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz.*—  
Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 22 de noviembre de 1904.—*G. Cosío.*—Al....

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

### CONTRATO

*Celebrado entre el C. Gral. Manuel González Cosío, secretario de Esta-*

*do y del despacho de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. licenciado Domingo Barrios Gómez, para establecer en la república la industria de la fabricación de la malta.*

Art. 1º El Sr. D. Domingo Barrios Gómez ó la compañía que organice, se obliga á establecer en la república, en el Estado de Querétaro, una fábrica de malta.

Art. 2º Son condiciones esenciales de este contrato:

I. Hacer plantíos de cebada propicia, cultivándola debidamente, para aclimatar en el país.

II. Invertir en el establecimiento de la fábrica de malta y sus anexos indispensables, cuando menos, ciento cincuenta mil pesos, durante el término de este contrato.

Art. 3º Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, el concesionario someterá á la aprobación de la secretaría de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente, é indicando en qué lugar del Estado de Querétaro la va á establecer.

Art. 4º La construcción de los edificios, almacenes, dependencias, etc., principiará á los tres meses y terminará á los cinco años, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligado el con-

cesionario á dar aviso á la secretaría de Fomento, un mes antes de emprender la construcción.

Art. 5º Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Art. 6º El concesionario se obliga á comprobar la inversión del capital á que se refiere el inciso II del art. 2º, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Art. 7º Queda asimismo obligado el concesionario á admitir en sus almacenes ó dependencias á dos alumnos de las escuelas nacionales, cada vez que el gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la elaboración de la malta, métodos empleados, etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá, igualmente, las visitas periódicas que hagan á la fábrica y dependencias que se establezcan, los alumnos de las escuelas nacionales, cuando lo soliciten los directores respectivos por el conducto debido.

Art. 8º Si el gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, el concesionario se obliga á vendérselos con un descuento de un diez por ciento de los

precios al por mayor para el público.

Art. 9º Queda igualmente obligado el concesionario ó la compañía que organice en su caso, á enviar á la secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que dicha secretaría le pida sobre la negociación en general, así como de los procedimientos que empleare para la elaboración de la malta, cultivo y aclimatación de la cebada especial que se emplea en la elaboración, etc.

Art. 10º La secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica, establecimiento de maquinarias, acondicionamiento de los terrenos en que se hagan los plantíos de la cebada especial, etc., y al efecto comisionará un ingeniero inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario ó la compañía en su caso, contribuirá con la suma de dos mil pesos anuales que entregará á la tesorería general de la Federación por trimestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Art. 11º El inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario ó la compañía que organice, son adecuados al objeto á que les destina, de acuerdo con este contrato, á fin de que se cancelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación del concesionario ó la compañía en su caso, proporcionar al inspector todos los datos y facilidades necesarios para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Art. 12º Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que se firma, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, la cantidad de seis mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada.

Art. 13º El concesionario ó la compañía en su caso, tendrán siempre en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Art. 14º En ningún caso ni en tiempo alguno podrá el concesionario ó la compañía que organice, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato á ningún gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del gobierno, á indivi-

duos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15° El concesionario ó la compañía que organice, podrá importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios para el establecimiento de la industria y erección de los edificios. Igualmente podrá introducir por una sola vez el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias y para la extinción de incendios.

Al efecto, el concesionario ó la compañía, presentarán oportunamente á la secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la secretaría de Fomento, previos examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso, fijará las limitaciones que el concesionario ó la compañía, pue len importar libremente de derechos. Esta resolución se comunicará á la secretaría de Hacienda, para que en su oportunidad, trans-

mita las órdenes correspondientes á las aduanas por donde se haga la importación. Para la importación libre de derechos, de efectos amparados por esta concesión, el concesionario ó la compañía en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la secretaría de Hacienda; entendiéndose que la franquicia de importación de que se trata, sólo subsistirá durante el período de la construcción é instalación de la maquinaria, y que la cancelación de fianzas que hubiera de otorgarse en las aduanas por donde se hagan las importaciones, se hará cuando se haya montado la maquinaria y que se haya acreditado el empleo de los efectos introducidos con el certificado del inspector, según lo previene el art. 11° de este contrato.

Art. 16° El concesionario ó la compañía que organice podrá importar libremente cebada propicia para la elaboración de malta, durante el plazo estipulado para la erección de la fábrica y un año más.

Es correlativa de esta franquicia, la obligación del concesionario de justificar á entera satisfacción de la secretaría de Fomento, que procura el cultivo y aclimatación de la cebada especial de que se trata; y al efecto, manifestará los terrenos en que se hagan los plantíos; comprometiéndose asimismo á comprobar á su tiempo, que la cebada importada que no haya sido utilizada como semilla para las siembras; ha-

sido empleada en la elaboración de la malta.

Art. 17° Los efectos importados al amparo de la concesión, objeto de este contrato, no podrán ser vendidos por el concesionario ó la compañía en su caso, sin autorización previa de la secretaría de Hacienda, y, por lo mismo, la falta de observancia de esta prescripción, hará incurrir al interesado en el delito de contrabando y le sujetará á las penas que señalan las leyes.

Art. 18° El inspector del gobierno puede exigir en cualquier tiempo, que se proceda á la formación del inventario, para comprobar que existen en los almacenes de la empresa, los efectos importados al amparo de la concesión y que aún no hayan sido utilizados.

El mismo inspector tiene la facultad de examinar los libros de contabilidad, los comprobantes y la correspondencia comercial, á efecto de averiguar los hechos que importe conocer al gobierno para la seguridad de los intereses fiscales.

Art. 19° Durante diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, cultivo y aclimatación de la cebada especial para la elaboración de malta, así como las acciones y bonos que emita el concesionario ó la compañía que organice, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujetos el concesionario ó la compa-

ña, al pago de los demás impuestos comprendidos en la renta federal del Timbre.

Art. 20° El concesionario ó la compañía serán considerados como mexicanos en todo lo que á este contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos de los miembros que la formen fueren extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca se podrá alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 21° Este contrato quedará insubsistente:

Por no hacer el depósito de que habla el art. 12°, en los términos que el propio artículo previene, y caducará por cualquiera de una de las causas siguientes:

I. Por no presentar los proyectos y memorias descriptivas dentro del plazo que fija el art. 3°.

II. Por no comenzar las construcciones é instalaciones en el tiempo que fija el art. 4°.

III. Por suspender los trabajos de construcción é instalaciones por

más de dos meses, sin causa debidamente justificada.

IV. Por no hacer los plantíos de cebada propicia, cultivándola debidamente, para procurar su aclimatación y producción suficiente.

V. Por no invertir el capital que se estipula en el inciso II del art. 2°.

VI. Por traspasar este contrato sin permiso del gobierno.

VII. Por traspasarlo á un gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

Art. 22° Si la caducidad se declarare por cualquiera de los motivos que expresan las fracciones I, II, III, IV, V y VI, el concesionario ó la compañía perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la frac. VII, el concesionario ó la compañía, incurrirán en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, la caducidad se declarará administrativamente; pero antes de hacer la declaración respectiva, la secretaría de Fomento concederá al concesionario ó compañía un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23° Los plazos y condiciones señalados en este contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos, el concesionario ó la compañía presentarán al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, en el término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por el concesionario ó la compañía, en tiempo alguno, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 24° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veinte días del mes de agosto de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—*D. Barrios Gómez*.—Rúbricas.

Es copia. México, 23 de noviembre de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

#### SECCIÓN QUINTA.

El C. presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

»*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

#### CONTRATO

*Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. José Arce, en la del Sr. D. Gastón J. Vives, para el arrendamiento de la isla «Espíritu Santo», en el golfo de California.*

Art. 1° El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. D. Gastón J. Vives, para sí ó para la compañía que organice, la «Isla de Espíritu Santo», en el golfo de California, por un período de treinta años, que se contarán desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 2° El precio anual del arrendamiento será de trescientos pesos, que se pagarán en la aduana de La Paz.

Art. 3° El objeto del arrendamiento es para descubrir en la isla agua potable, por medio de pozos comunes ó de cualquiera otro sistema que dé el resultado deseado, á cuyo efecto el concesionario, dentro de los primeros cinco años de este contrato construirá diez pozos, por lo menos, en los lugares que estime más favorables, y, obtenida el agua, podrá introducir en la isla y explotar la cría de ganado cabrío. Igualmente podrá establecer, previa aprobación del Ejecutivo Federal, cualquiera otra empresa que pudiera prosperar, dados los elementos de la isla, sus condiciones y el estudio

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 27 de septiembre del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y el Sr. D. José Arce, como apoderado del Sr. D. Gastón J. Vives, de la otra, para el arrendamiento de la «Isla del Espíritu Santo», en el golfo de California.

*Bartolomé Carbajal y Serrano*, diputado presidente.—*Bernabé Loyola*, senador presidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo en México, á los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 24 de noviembre de 1904.—*Manuel G. Cosío*.—Al...

El contrato á que se refiere el decreto anterior, es el siguiente:

Una estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.